

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL AREVALO ALVAREZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JACOME ALVAREZ
CURADOR AD – LITEM	FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00326-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE.

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del quince (15) de marzo de 2023.

ANTECEDENTES.

Se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de junio de 2016. Una vez subsanada se admite el 13 de julio de 2016.
- Allegada valla y certificado de emplazamiento de herederos indeterminados de JACOME ALVAREZ por la emisora radio sonar 1260 A.M se procede por secretaría a emplazar en la página de la Rama Judicial “Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea” fecha actuación 01 de mayo de 2017- folio 94.
- Mediante auto del 24 de julio de 2017 se nombró como curador ad litem al Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, quien aceptó la designación y presentó la respectiva contestación.
- Por auto del 11 de octubre de 2017 se convocó a las partes y apoderados para el 06 de febrero de 2018 con el fin de llevar audiencia de instrucción y juzgamiento.

- Presentado el dictamen por el perito WILLIAM RINCON MURCIA se corre traslado por el termino de tres días por auto de 23 de enero de 2018.
- El día 06 de febrero de 2018 se constituye y suspende la audiencia para sanear lo relativo a la notificación en debida forma de las personas indeterminadas, dejando sin efecto el auto de 11 de octubre de 2017 que convocó audiencia. Igualmente, por providencia de la misma fecha se designa nuevamente al doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME como curador ad litem de personas indeterminadas.
- Mediante auto del 16 de marzo de 2018 respecto a solicitud de la parte demandante, se le indica que la certificación de emisora no corresponde a lo expuesto por el apoderado, dado que la misma señala textualmente "*hago corrección de escritura en la certificación del presente edicto ya que lo correcto es PERSONAS INDETERMINADAS*". En razón a ello este despacho le solicitó al Doctor QUINTERO POSADA que la certificación debe emitirse en los mismos términos que corresponden.
- El 13 de agosto de 2018 se admite la reforma de la demanda presentada por la parte actora conforme al contenido del escrito que se allega y se tiene incluidos como testigos a los señores MARLEN GALVAN GAONA Y LUIS JOSE RODRIGUEZ AREVALO.
- Por providencia del 02 de noviembre de 2018 se nombra al Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME como curador ad litem de herederos del señor LUIS JACOME ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, quien aceptó y contestó lo correspondiente el 08 de mayo de 2019.
- El 29 de mayo de 2019 se convocó a las partes y apoderados para el 11 de octubre de 2019 con el fin de llevar audiencia inicial, asimismo de instrucción y juzgamiento.
- El despacho por auto del 01 de octubre de 2019 declara la nulidad del emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS JACOME ALVAREZ y personas indeterminadas que se crean con derecho por su indebida realización y las actuaciones que surjan de ella, como lo es la designación de Curador AD-LITEM, su notificación y la contestación de la demanda de este y el auto de fecha 29 de mayo del 2019, por el cual se fijaba fecha para audiencia, dejando vigente las pruebas decretadas. Igualmente se requirió a la parte demandante para que realizara emplazamiento de conformidad con el art. 108 del C.G. del Proceso, especialmente el párrafo 2: **publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento (15 días) en la página web de respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento**, del cual deberá allegar la respectiva constancia emitida por el medio de comunicación.
- Allegada la publicación conforme lo dispuesto en la norma y realizadas las acciones secretariales correspondientes, por auto de 12 de febrero de 2020 se nombra a la Dra. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO como curadora ad litem de herederos del señor LUIS JACOME ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, librándose la respectiva comunicación.

- En mayo del 2021 el señor apoderado presenta peticiones y desiste de algunas, correspondiente a requerir a la curadora ad litem nombrada so pena de sanción, por lo que se requirió la profesional en Derecho mediante auto del 21 de mayo de 2021 quien presentó contestación el 31 de mayo de 2021.
- El 19 de agosto de 2021 se convocó a las partes y apoderados para el 15 de octubre de 2021 con el fin de llevar audiencia de que trata Art. 372 del C.G.del P.
- El 15 de octubre de 2021, se constituye el Despacho para llevar acabo audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, en ella se escuchó en interrogatorio de parte a la señora ISABEL AREVALO ALVAREZ, fijación de litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, trasladándose al sitio donde se encuentra localizado el inmueble a prescribir, esto es, en la calle 9 A No. 13-61-63-67 local comercial A-6 tipo centro comercial MERCATODO se verifica que la valla está colocada, pero se encuentra un error en cuanto a la dirección dado que se establece la **carrera** 9 A NO. 13-61-63-67 y de igual forma fue subida a la página web, y en donde la publicación del emplazamiento se hace como **calle** 9 A No. 13-61-63-67, siendo necesario declarar la nulidad del emplazamiento efectuado, quedando con validez las pruebas practicadas, ordenándose a la parte demandante efectuar el emplazamiento en debida forma y hacer la colocación aviso conforme lo establece el artículo 375 del CGP.
- Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se requiere a la parte demandante, para que allegue el comprobante de la valla, así como de su instalación en el bien inmueble con M°. 270-50398, conforme lo establece el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. lo anterior pues si bien el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA manifestó previamente que allegaba fotografía de la valla colocada en el local comercial objeto de la Litis, así como también el edicto emplazatorio publicado en el diario la Opinión y su constancia, se encontró que no anexó el comprobante de la valla solicitada mediante acta de audiencia del 15 de octubre del 2021.
- Allegado lo correspondiente, por auto del 12 de julio de 2022 se nombra al doctor FELIX ANDRES RUEDA como curador ad litem de herederos del señor LUIS JACOME ALVAREZ y personas indeterminadas, librándose la respectiva comunicación, quien presentó contestación el 10 de octubre de 2022.
- Por auto del 24 de octubre de 2022 se convoca a audiencia para el 24 de febrero de 2023, diligencia que se realizó y donde se deja constancia de la asistencia de las partes, trasladándonos al bien objeto de prescripción, verificando lo relativo a la valla, se escucha al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA en su dictamen y los testimonios. Se suspende la diligencia siendo las 11.09 a.m. para continuarla en la tarde, en razón a que el doctor DANILO QUINTERO manifestó la dificultad en los testimonios y una vez instalada la audiencia nuevamente a las 2.30 pm la persona que se hace presente no corresponde al nombre señalado en el escrito del demanda, por lo que no se accede a su recepción, en donde el demandante inconforme que no tendrá pruebas suficientes solicita que debe escucharse a otra persona, hija de un testigo que falleció o se escuche en testimonio a otra persona de la cual desistió. No se accede y se suspende con el objeto de recaudar una prueba que la secretaría en su oportunidad no envió la comunicación a la Administradora de Mercatodo y se señala fecha para su continuación el próximo 24 de marzo de 2023.

- Recibida respuesta por parte del señor del señor JESUS SALVADOR QUINTERO presidente de la junta directiva y representante legal del centro comercial MERCATODO, mediante auto fechado 07 de marzo de 2023 se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.
- Mediante memoriales del diez (10) y trece (13) de marzo el apoderado de la parte demandante manifiesta se decreta la perdida de competencia de este despacho, al no dictarse sentencia dentro del término previsto en el art 121 del CGP y solicitando se cite a declarar al señor JESUS SALVADOR QUINTERO presidente de la junta directiva y representante legal de Mercatodo, para lo cual formula un comprendido de preguntas en su escrito.
- Mediante auto del quince (15) de marzo 2023 se resuelve no acceder a la solicitud de perdida de competencia indicándose precisamente el trámite procesal adelantado y las situaciones que se han presentado, tampoco se accede a la solicitud de recibir la declaración testimonial por encontrarse fuera de la etapa procesal correspondiente.

DEL RECURSO.

En escrito del diecisiete (17) de marzo de 2023 el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de quince (15) de marzo 2023, sustenta el recurso con los argumentos : I) Que el informe rendido por el señor JESUS SALVADOR QUINTERO quien funge como presidente de la junta directiva y representante legal de MERCATODO no fue lo suficientemente exhaustivo, pues este solo envió reportes de pago de administración desde el año 2007 y no del 2003 II) Que al no ser exhaustivo este informe, lo menos que puede hacer el despacho es llamar a declarar a SALVADOR QUINTERO III) Que al ser la declaración del dicho señor una prueba pertinente, conducente y útil debe citarse de oficio. IV) Que esta prueba puede dar más luz sobre la posesión ejercida por la demandante sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Posteriormente en escrito del veinticuatro (24) de marzo de 2023, el curador ADLITEM FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ, coadyuva el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostiene que le informe del señor JESUS SALVADOR QUINTERO, no da claridad frente a este proceso en el sentido de informar, si ha visto a la demandante haciendo actos posesorios tales como pagar recibos, pintar

paredes, arrendar el local, recibiendo arriendos y pagando cuotas de administración.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibídem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

CASO CONCRETO.

Una vez analizados los argumentos del recurrente, se deduce que no le asiste razón.

Las etapas probatorias en el CGP hacen referencias a los estadios en los cuales se solicita, decreta, practica y se valora la prueba. Las partes deben respetar los términos para la solicitud de pruebas durante el proceso. En sentencia SC 4703 De 2021 la Corte Suprema de Justicia al momento de pronunciarse sobre la primera etapa de los estadios probatorios dijo *“La primera fase, vinculada a la aducción, aportación, petición o solicitudes de las pruebas, se contempla los sujetos procesales que pueden postularlas. Ante quién, cómo, cuándo, y cuáles son los medios autorizados. Se rige por criterios de sistemas procesales: dispositivo, inquisitivo o mixto; o según sea el caso, en las facultades otorgadas por el legislador a las partes para ofrecer pruebas”*. Esto comparsa con lo normado en el art 173 del CGP *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,*

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

No en todo el proceso judicial, se puede solicitar pruebas. En principio esas oportunidades están delimitadas. Sobre el particular dice el doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro Código General Del Proceso – Pruebas *“Diversas pero precisas son las oportunidades legales con las que cuentan para efectos de solicitar la práctica de pruebas o aportar las que tiene en su poder I) en la demanda II) Reforma de la demanda III) contestación de la demanda IV) en incidentes V) en la inspección judicial “*

y más adelante dijo *“dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal, la petición de pruebas es un aspecto central. Pues vulneraría el debido proceso por la dificultad e imposibilidad de ejecutar el derecho de la contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal trata de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”*

El apoderado de la parte demandante contaba con todas esas oportunidades para solicitar pruebas, inclusive hasta reformó la demanda. No puede en este momento, pretender que el despacho a conveniencia continúe decretando más pruebas. Recordemos, que esta judicatura requirió de oficio a el representante legal de MERCATODO para que allegará un informe en relación con la propiedad del local comercial A6, sobre quien pagaba administración e impuestos y quien asistía a las asambleas de propietarios como propietario de este local tal como lo solicito el apoderado.

Si se pretendía que se recibiera la declaración del representante legal de esa persona jurídica, debía hacer la solicitud en la oportunidad respectiva y el despacho hubiese procedido a analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de dicho medio probatorio. Pero teniendo la facultad de hacerlo en tiempo, realizó la solicitud extemporáneamente. No puede pretender ahora cuando el proceso ya inclusive tenía fecha para dictar sentencia, solicitar la prueba testimonial dado que la etapa probatoria ya finalizó, siendo la única prueba pendiente de las decretadas, el informe de MERCATODO.

Debe tenerse en cuenta el art 275 del CGP que dice *“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”.* No es de recibo el argumento de *“se quedó cortó en el informe”* expuesto

por el recurrente y el curador ad-litem, el mérito o certeza que pueda dar esa prueba será valorado en la sentencia, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

La particularidad del informe es que es escrito, y lo emite una entidad pública o privada sobre unos determinados hechos de los que tiene conocimiento y teniendo como información los datos que resulten de sus archivos o registros. No siendo necesario citar a la persona encargada de rendir el mismo, por estas razones el despacho decide no reponer el auto del quince (15) de marzo de 2023.

No se puede conceder el recurso de apelación, esto por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía, conforme se deduce del avalúo catastral del inmueble (fol. 53) y se tramita como de única instancia. En aplicación del núm.1 del art 17 ibídem competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. (...) *de los procesos contencioso de mínima cuantía(...)* y según lo normado en el art 321 ibídem. (...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*. Por lo expuesto el despacho decide no conceder el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE.

PRIMERO. - NO REPONER el auto del quince (15) de marzo de 2023 por medio del cual se no se accedió a recibir la declaración del representante legal de MERCATODO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte demandante, por no ser procedente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dabdf4993280cd0e5f26fd59535f34bc2214815dee21f802c3fa6ac8fc374d**

Documento generado en 18/04/2023 07:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S. ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00093-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERIVR**, a través de mandataria judicial y en contra de **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S., ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO y MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BNCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S., ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO y MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) QUINCE MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$15.026.490.00)**, representados en un pagare de fecha No 3180089315 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación. B.- más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. C.-por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$449.055.00)** por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar de acuerdo con el pagaré mencionado. 2.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S, ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO y MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR**, mayores de edad, vecinos de Ocaña (N. de S.), con dirección electrónica y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma A.- de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.970.331.00)**, representados en un pagare de fecha No 31800010311 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación. B.- más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. C.-por la suma de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$114.843.00)** por concepto de intereses

de plazo causados y dejados de cancelar de acuerdo con el pagaré mencionado. 3.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S, ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO y MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR, mayores de edad, vecinos de Ocaña (N. de S.), con dirección electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma A.- de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.959.939.00), representados en un pagare de fecha No 3180089314 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación. B.- más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega se anexan tres (3) pagarés de fecha 3180089315 y No 31800010311 No 3180089314 (enviada como mensaje de datos) otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 01 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré allegado.

Los demandados **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S., ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO y MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR**, fueron notificados de la demanda, a través de correo electrónico, sin que los mencionados, emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros u otro título bancario que posea la parte demandada ZOLFANG RAFAEL GUERRERO BAYONA en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHNCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA BANCO W, A NIVEN de lo cual no se ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades referidas, pese haberse emitido las comunicaciones respectivas (oficios No. 0405 al 0421 del 01/03/2021).

También se decretó el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que causen las señoras ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO y MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR como empleadas de la corporación COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S, en su proporción legal y como lo señala la ley. Librado el oficio pertinente (oficio No.0422 del 01/03/2021), no se tiene conocimiento si dicha medida fue acogida.

A su vez, se ordenó el embargo y secuestro del Establecimiento de comercio COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S con matrícula mercantil No 29213, ubicado en la carrera 7 #22-210 El Ramal de esta ciudad. Comunicada la orden de embargo a la Cámara de Comercio (oficio No.0423 del 01/03/2021), a la fecha no se tiene conocimiento del registro de la misma.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S., ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO y MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de: **A) QUINCE MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$15.026.490.00)**, representados en un pagare de fecha No 3180089315 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación. B.- más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. C.-por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$449.055.00)** por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar de acuerdo con el pagaré mencionado. 2.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S., ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO y MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR**, mayores de edad, vecinos de Ocaña (N. de S.), con dirección electrónica y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma A.- de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.970.331.00)**, representados en un pagare de fecha No 31800010311 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación. B.- más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. C.- por la suma de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$114.843.00)** por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar de acuerdo con el pagaré mencionado. 3.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S., ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO y MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR**, mayores de edad, vecinos de Ocaña (N. de S.), con dirección electrónica y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma A.- de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.959.939.00)**, representados en un pagare de fecha No 3180089314 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación. B.- más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes al registro de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42691a5b50166a7c6476647daf983d0ced59461a8d8aad70851ae0cc8544f3d**

Documento generado en 18/04/2023 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES HERNAN LÓPEZ GARCÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00059-00
PROVIDENCIA	NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiestan que se tengan por notificados por conducta concluyente de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto solicitan se tenga notificados por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificados por conducta concluyente a los demandados en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a los demandados **FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES HERNAN LÓPEZ GARCÍA,** notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22340a8850189d06369cb7eee4db4f9a0c25a141e47d3e811f24dc4c82d5080d**

Documento generado en 18/04/2023 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MERY SOFIA JÁCOME NAVARRO
APODERADO	DRA. RUTH DABEIBA CASALLAS ORJUELA
DEMANDADO	ANA ANGUSTIAS JÁCOME NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00593-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la Apoderada de la parte demandante allega al Despacho constancia de envío de la notificación personal y sus documentos anexos, además del cotejo de recibido de notificación personal de la demanda a la demandada, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la parte demandante para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Así mismo, se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la demanda tal y como fue ordenado, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 270-61551 de la ORIP de Ocaña.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a la demandada ANA ANGUSTIAS JÁCOME NAVARRO, junto con el cotejo de recibido y la factura de pago, así como también el certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de la demandada, en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d90bcf99f58ff3cf857e7e4f6fc9c6b1fb92cedbf271769a157817ff057af6**

Documento generado en 18/04/2023 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDNADO
DEMANDANTE	RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YULIBETH BAENE DÍAZ OMAR OVALLOS ARÉVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00613-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la Apoderada de la parte demandante allega al Despacho constancia de envío de la notificación personal y sus documentos anexos, además del cotejo de recibido de notificación personal de la demanda a los demandados, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la parte demandada para pronunciarse al respecto y observando que no hicieron uso de dicho término, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, es necesario requerir al Apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a los demandados **YULIBETH BAENE DÍAZ** y **OMAR OVALLOS ARÉVALO**, junto con el cotejo de recibido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los ejecutados en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez
Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8be025a6b5d7316fb4900ea68e5dc9a85566b08764fbcba90bc9486ad1930**

Documento generado en 18/04/2023 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	LUCELIA PACEHCO BARBOSA
APODERADO	DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA YASMIL OJEDA TARAZONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00646-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la demanda tal y como fue ordenada, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 270-22683 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09279a9ff793e4216b02db5b6104b413bc0b6faec0736bf0c227d991f88c28bb
Documento generado en 18/04/2023 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho indicando que el apoderado de la parte solicita información del proceso vía correo electrónico, por lo que se procede a revisar el asunto encontrándose que el auto se encontraba sustanciado, pero a la hora de enviarse para su revisión quedo en bandeja de salida, por lo que se envía nuevamente para lo correspondiente. Lo anterior, para su conocimiento y fines legales pertinentes.
18 de abril de 2023.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO - RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL
APODERADO	JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00653-00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y solicitud de medidas cautelares previo estudio del escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante.

I.ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial el señor RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL instauro demanda de resolución de contrato de obra en contra del señor JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ. En la que solicita I) Se declare resuelto el contrato de obra II) Se condene al demandado al pago de perjuicios III) Se ordene al demandado la devolución de una suma de dinero y IV) Se le condene al pago de la cláusula penal.

Mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2023 la demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos formales del art 82 del CGP, no agotar el requisito de procebilidad y solicitar medidas cautelares improcedentes en el proceso declarativo art 590 ibidem.

El día siete (07) de diciembre de 2022 a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la de demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Respecto de la demanda deberá el despacho manifestar que esta fue subsanada respecto a la falta de juramento estimatorio. En efecto, el art 206 del CGP establece que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”* Descendiendo al escrito de subsanación se observa que esta cumplió cabalmente con lo ordenado en el auto de inadmisión. Pues discriminó y estimó razonadamente cada concepto que enuncian en las pretensiones.

En lo que atañe al cumplimiento del requisito de procesabilidad, este se ve cumplido por cuanto una vez examinada la documentación anexa existe constancia de conciliación llevada a cabo en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía entre el señor RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL y JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ declarándose fracasada. En consecuencia, deberá admitirse la demanda por haberse subsanado en debida forma y cumplir con los requisitos formales.

2. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Tanto en el escrito de la demanda como en la subsanación el apoderado de la parte demandante solicito medidas cautelares en los siguientes términos: *“I) Embargos de honorarios profesionales que el demandado devengare como contratista del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA sede Ocaña(...) II) Embargo y retención de los dineros de las sumas depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros que posea el señor JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ en la sucursales de banco Davivienda, Bancolombia, caja social, banco agrario, y BBVA”*.

Sea lo primero manifestar que en los procesos declarativos el régimen de medidas cautelares es más restrictivo que en otros procesos, todo por cuanto la naturaleza del proceso declarativo es la creación, extinción o modificación de una situación jurídica. Es la sentencia la única que puede definir cuál es el mérito de la pretensión, en esos términos el legislador optó por una enunciación clara respecto de cuales medidas cautelares proceden en los procesos declarativos.

Es el art 590 del CGP el que regula las cautelas en materia de proceso declarativos sustrayéndolas a I) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro II) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Respeto de estas últimas ha dicho la Corte Suprema de Justicia en STC 3917-2020 que *“ Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”*.

Caso diferente lo es las medidas cautelares en procesos ejecutivos pues según el art 599 del CGP *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”* El fundamento normativo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores, proceso que no es de naturaleza del que nos ocupa.

Solicitar los embargos de honorarios y de dineros depositados en cuentas bancarias no son cautelas procedentes en principio en este tipo de procesos, precisamente por la incertidumbre que existe respecto de las pretensiones del demandado, pues solo en la sentencia se podrá hablar de la existencia del derecho en favor de este. No puede adelantarse la parte demandante a un estadio del proceso en el cual no se está.

Conforme a lo expuesto deberá el despacho negar la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte demandante pues estas no son propias de los procesos declarativos más exactamente en proceso de resolución de contrato, esta postura se ve reforzada por lo que expone el doctor Jorge Forero Silva el cual dice *“como punto de partida por ser incierto y por tanto discutible, el derecho que se reclama el legislador opto por un marco de acción más restrictivo que el permitido en los procesos ejecutivos (...) . Y es que si se observa la naturaleza de la pretensión se trata de una resolución de contrato, respecto a este tipo ha dicho también el doctor Forero que “ si la pretensión es la de condenar al pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede dese que se presente la demanda: la inscripción de la demanda y si la sentencia acoge la pretensión, podrá solicitarse el embargo y secuestro de los bienes propiedad del demandado, sin interesar el trámite que deba seguir”(medidas cautelares en el código general del proceso pag.25).*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **ADMITIR** la presente demanda de Resolución de contrato instaurada por RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ.
- 2) **DÉSELE** al presente proceso el trámite de *los procesos verbales sumarios* conforme el art 390 y ss, del CGP.
- 3) **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ en la dirección electrónica jhonymartinez1974@gmail.com conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022. Se deduce que el correo electrónico fue obtenido por medio legales al ser el mismo que consta en el acta de conciliación extrajudicial.

La parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

- 4) **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días.

- 5) **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

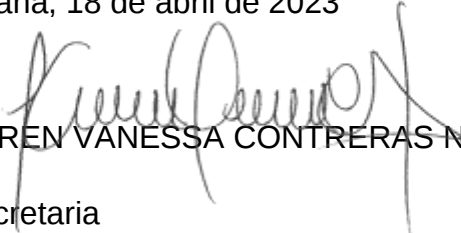
Código de verificación: **be95ca151da55cdea9f6685a795d5ea946c8a4929dbf96c8d3ae1a9ef0725a7f**

Documento generado en 18/04/2023 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso informando que realizando control de estadística trimestral se encontró que la esta demanda no fue descargada del correo electrónico por el empleado responsable (citador), se le asigna radicado 2023-00082 dado que el mismo no tiene expediente o trámite alguno. Pasa para lo correspondiente.

Ocaña, 18 de abril de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN PEREZ DURAN
APODERADA	LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADO	YEISON HURTADO TORREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00082-00
PROVIDENCIA	INADMISION.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), instaurada por la abogada LAURA MANZANO GAONA actuado como apoderado judicial de CARMEN PEREZ DURAN en contra YEISON HURTADO TORREZ.

Sería lo propio admitir la presente demanda, si no se observara lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda como en sus pretensiones se habla de la conciliación N.º 116 de 2021 celebrada el día veintitrés (23) de octubre de 2021 entre las partes, en la cual el señor HURTADO TORREZ se obligó a pagar la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) en favor de PEREZ DURAN. Sin embargo, al observar el documento que se anexa, este corresponde a un documento diferente al mencionado en los

hechos, pues se trata de la conciliación No. 40 de 2021 celebrada el veintiocho (28) de mayo de 2021, en donde si bien es cierto se celebra en entre las mismas partes hay discrepancia, en cuanto a la manera pagar la suma de dinero que se menciona en el acta de conciliación esto es dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000). Deberá la parte adecuar los hechos y pretensiones de la demandan, a fin de que exista consonancia entre estos y el título ejecutivo base de recaudo. Conforme lo manda el Núm. 5 del art 82 del CGP.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,**

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR** la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), instaurada por la abogada LAURA MANZANO GAONA actuado como apoderada judicial de CARMEN PEREZ DURAN en contra YEISON HURTADO TORREZ
- 2) CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) RECONOCER** personería jurídica a la abogada LAURA MANZANO GAONA en los términos del poder allegado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dcdf851ae6620401a77140b1837c8f2d32c1ea2ceaf06bdd2beff7304dea4a**

Documento generado en 18/04/2023 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARÍA SARAY ESTRADA CC No. 37.327.833
APODERADO	DRA. ROXANA AMAELIA BECERRA MORALES
DEMANDADO	PEDRO ZURITH MARQUEZ CASTAÑEDA CC No. 91.250.474
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00177-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El Dra. **ROXANA AMAELIA BECERRA MORALES**, actuando como Apoderado de **MARÍA SARAY ESTRADA CC No. 37.327.833**, solicita mediante escrito que antecede que se decrete el archivo del proceso, en razón a que la parte demandada entregó real y material el inmueble y la demandante recibió el mismo por mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta dicha manifestación, es procedente acceder a lo solicitado por el Apoderado de la parte actora, esto es, la terminación del proceso.

Respecto de la medida cautelar, no se emite pronunciamiento alguno, en razón a que la misma no fue ordenada, toda vez que la parte interesada no cumplió con lo decretado en el numeral 5° de la providencia fechada 31 de marzo del año avante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, seguido por **MARÍA SARAY ESTRADA CC No. 37.327.833**, en contra de **PEDRO ZURITH MARQUEZ CASTAÑEDA CC No. 91.250.474**, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez
Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef8a3f7db5a62e12d8b12d2ca9176fac6cd966afa18e1c3776ec40bc51ea491**

Documento generado en 18/04/2023 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	GRACIELA LEON CAMACHO
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00190-00
PROVIDENCIA	ADMISION.

Correspondió por reparto la demanda de jurisdicción voluntaria, instaurada por el señor GRACIELA LEON CAMACHO a través de apoderada judicial, en la cual se solicita ordenar a la NOTARIA SEGUNDA del CIRCULO DE OCAÑA la corrección de la fecha de nacimiento contenida en el registro civil de nacimiento de la aquí demandante con folio N.º 23000673 y número de identificación 64-08-07 y conceda el amparo de pobreza.

Examinada la demanda junto con sus anexos, esta cumple con los requisitos del art 82 y 578 del CGP. Es procedente admitirse y dársele el trámite contemplado en el art 579 *ibidem*, además de oficiársele a la NOTARIA SEGUNDA del CIRCULO DE OCAÑA para que nos allegue el registro civil de nacimiento de la señora GRACIELA LEON CAMACHO con folio N.º 23000673 y número de identificación 64-08-07, o en llegado caso de estar en sus bases de datos se sirva informar que entidad lo tiene.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza en necesario mencionar que el artículo 151 del CGP. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia

subsistencia, aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En este caso en concreto se presente en escrito separado y bajo la gravedad de juramento por lo que es procedente su conceder su reconocimiento. Recociéndole personería jurídica a la abogada YURANY CONTRERAS ACOSTA como defensora publica adscrita a la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** la presente demanda de corrección del registro civil de nacimiento instaurada por el señor GRACIELA LEON CAMACHO a través de apoderada judicial.
- 2) **DESELE** el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) Por secretaria, **OFICIESE** a la NOTARIA SEGUNDA del CIRCULO DE OCAÑA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, nos allegue el registro civil de nacimiento de la señora GRACIELA LEON CAMACHO con folio N.º 23000673 y número de identificación 64-08-07.

Para efectos de cumplir con esta orden, se deberá enviar los documentos a la dirección electrónica del juzgado: j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4) **CONDEDER** el amparo de pobreza a la señora GRACIELA LEON ASCANIO, en consecuencia.
- 5) **RECONOCER** personería jurídica a la doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA como Defensora Publica adscrita a la Defensoría del Pueblo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd679b97cfe45ddae1fa04088512a8b0689808cabe8099ad5b2caede3469608**

Documento generado en 18/04/2023 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ORLANDO CASADIEGO QUINTERO
APODERADO	JHON MARTIN FUENTES QUINTERO
CAUSANTE	RITA QUINTERO DE CASADIEGO
DEMANDADOS	FANNY CASADIEGO QUINTERO EDGAR CASADIEGO QUINTERO ALVARO CASADIEGO QUINTRO IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO y herederos indeterminados de RITA QUINTERO DE CASADIEGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00213-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Correspondió por reparto la presente demanda se sucesión intestada presentada por ORLANDO CASADIEGO QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de FANNY CASADIEGO QUINTERO, EDGAR CASADIEGO QUINTERO, ALVARO CASADIEGO QUINTERO, IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO y herederos indeterminados de RITA QUINTERO DE CASADIEGO.

Sería lo propio admitir la demanda, sin embargo, se observa que esta padece de las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores FANNY CASADIEGO QUINTERO, EDGAR CASADIEGO QUINTERO, ALVARO CASADIEGO QUINTRO, IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO. Con la finalidad de establecer en que calidad actúan, atendiendo a lo regulado en el núm. 8 del art 489 del CGP *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia”*.
2. Es necesario que aporte el registro civil de matrimonio o la respectiva partida eclesiástica, de acuerdo al núm. 4 del art 489 ibídem *“La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente”*.
3. Si el demandante pretende que decrete de oficio la obtención de los registros civiles de nacimiento de los demandados y la partida de

matrimonio de MIGUEL LEONIDAS CASADIEGOS DOMINGUEZ y RITA QUINTERO DE CASADIEGO, sin embargo no se cumple lo establecido en el núm. 1 del art 85 *ibídem* “*Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición**, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido*”

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada presentada por ORLANDO CASADIEGO QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de FANNY CASADIEGO QUINTERO, EDGAR CASADIEGO QUINTERO, ALVARO CASADIEGO QUINTRO, IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO y herederos indeterminados de RITA QUINTERO DE CASADIEGO
- 2) **OTORGAR** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que presente subsanación de la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JOHN MARTIN FUENTES QUINTERO en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f9458b6609e31a088a30cda040f69ea6cfc9c72184062ecc596f4c018e24e**

Documento generado en 18/04/2023 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAN ESTHER VILLAMIZAR
APODERADO	CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	YENIRI PAOLA ORTEGA LEON
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00214-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MYRIAN ESTHER VILLAMIZAR a través de apoderado judicial en contra de YENIRI PAOLA ORTEGA LEON, en la cual se solicita el pago de las sumas de dinero contenidas en el titulo valor que se anexa a la demanda.

Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Deberá allegar nuevamente la Letra de cambio (*documento pdf*) base de recaudo, toda vez esta resulta ilegible. Conforme el num. 3 del art 84 del CGP.
2. Es necesario que manifieste bajo la gravedad de juramento, el lugar donde se encuentra el título valor, quien lo tiene y si se encuentra fuera de circulación. En atención a lo normado en el art 245 del CGP.
3. En el hecho primero de la demanda se narra que las partes suscribieron una letra de cambio el día veinte (20) de septiembre de 2022, pero en el hecho segundo se dice que se pactó la fecha de vencimiento por un mes para ser pagaderas a los veinte días (20) de septiembre de 2022. Existiendo una divergencia en la fecha de vencimiento de la misma. En aplicación del num. 5 art 82 del CGP.
4. Sobre la solicitud de medidas cautelares:
 - A. El numeral primero se solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble, pero al dar las características de este se describe un vehículo tipo motocicleta siendo un tipo de bien mueble, además se menciona que la suma de este bien corresponde a la de nueve millones de pesos (\$9.000.000) y como conceptos la “*pretensión primera, literales a), b), c), d), e) y f*” situación que resulta incongruente, por lo tanto, deberá aclarar esta solicitud en aplicación del art 595 y 599 del CGP.

- B. En el numeral segundo se solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio AARONCEL de propiedad de la demanda, y se anuncia que se decreta por la suma de “*nueve millones de pesos mcte (\$3.000.000)*”, circunstancia que llama la atención del juzgado, pues no se atienden a los preceptos normativos arriba enunciados.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MYRIAN ESTHER VILLAMIZAR a través de apoderado judicial en contra de YENIRI PAOLA ORTEGA LEON.
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al doctor CAYETANO MORA QUINTERO en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae9c9470afb67a2270d069b3976c6f73c6b1ddd31821378b433898e1cba0db6**

Documento generado en 18/04/2023 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JEAN CARLOS RINCON VERGEL
APODERADO	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	MICHAEL FRANCO MENDOZA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00215-00
PROVIDENCIA	INADMISION.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual (correo electrónico), instaurada por el abogado JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA actuando como endosatario en procuración de JEAN CARLOS RINCON VERGEL contra MICHAEL FRANCO MENDOZA, en la que se busca la obtención del pago de las sumas de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) más los intereses moratorios del tres por ciento (3%) contenidas en una letra de cambio.

Sería lo propio admitir la presente demanda, si no se observara lo siguiente:

1. Al revisar el título valor, se encuentra como beneficiario al señor YAN CARLOS RINCON VERJEL, pero en el texto de la demanda y en el endoso aparece JEAN CARLOS RINCON VERJEL por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare lo correspondiente en lo relacionado con esa circunstancia. Según lo normado en el num 5 del art 82 del CGP
2. Dado que se suministra una dirección electrónica para efectos de notificación del demandando, la parte demandante deberá cumplir con lo normado en el inc. 2 el art 8 de la ley 2213 de 2022 : *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor JEAN CARLOS RINCON VERGEL a través de apoderado judicial en contra MIHCAEL FRANCO MENDOZA.
- 2) CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) RECONOCER** personería jurídica al abogado JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA como endosatario en procuración del señor JEAN CARLOS RINCON VERGEL.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c981bd32d414aa06912ff79ec1062bf45329a3409e434f1d1bdda7a01576569**

Documento generado en 18/04/2023 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>